



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00222-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KERLY JOHANA PINEDA ARAMBULO
DEMANDADO:	ISIDRO NIETO SOTO

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por KERLY JOHANA PINEDA ARAMBULO, actuando en representación del menor de edad J.F.N.P. contra ISIDRO NIETO SOTO.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **ISIDRO NIETO SOTO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **KERLY JOHANA PINEDA ARAMBULO**, en representación del menor de edad J.F.N.P., lo siguiente:

1.- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.593.362) M/cte**, correspondiente a los saldos insolutos de las cuotas alimentarias y de vestuario de enero de 2017 a mayo de 2023, en favor del menor de edad J.J.C.P., dejadas de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma. (Se deja de presente que no se libró mandamiento por el valor indicado por la parte ejecutante, toda vez que en ese valor habían incluido los intereses moratorios y no se puede liquidar intereses sobre intereses).

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Reconocer personería al abogado WILLIAM HERNANDEZ VALENCIA, identificado con C.C. 7.689.989 y T.P. 334.216 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp